

LEY DE MINERIA.

Ley No. 126. RO/ Sup 695 de 31 de Mayo de 1991.

TITULO I DE LAS DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPITULO I DEL AMBITO DE APLICACION

Art. 1.- Ambito de aplicación. La presente Ley de Minería norma las relaciones del Estado con las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras y las de estas entre si, respecto de la obtención de derechos y de la ejecución de actividades mineras. Se exceptúan de las disposiciones de esta Ley el petróleo y demás hidrocarburos, los minerales radioactivos y las aguas minero - medicinales.

Art. 2.- Normas supletorias. Son aplicables en materia minera las normas del Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código de Comercio, Ley de Compañías y demás disposiciones de la legislación positiva, en todo lo que corresponda y no este expresamente regulado por la presente Ley.

Art. 3.- Jurisdicción y competencia. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que realicen actividades mineras, están sometidas a las leyes, jueces y tribunales del país. En el caso de las personas naturales y jurídicas extranjeras, se tiene como implícita su renuncia a toda reclamación por vía diplomática o de organismos internacionales de Justicia.

Art. 4.- Utilidad pública. Se declara de utilidad pública la actividad minera en todas sus fases, dentro y fuera de las concesiones mineras. En consecuencia, procede la constitución de las servidumbres que fueren necesarias de acuerdo a esta Ley.

CAPITULO II DEL DOMINIO DEL ESTADO Y DE LOS DERECHOS MINEROS

Art. 5.- Dominio del Estado sobre minas y yacimientos. Pertencen al dominio inalienable e imprescriptible del Estado todas las sustancias minerales existentes en el territorio nacional, cualesquiera sean su origen, forma y estado físico, háganse en el interior o en la superficie de la tierra, en los fondos o en las aguas marinas.

Y, su explotación se ceñirá a los lineamientos del desarrollo sustentable y de la protección y conservación del medio ambiente.

De acuerdo con lo previsto en el último inciso del número 1 del Art. 46 de la Constitución Política de la República, el Estado puede autorizar la ejecución de actividades mineras para el aprovechamiento racional de los recursos minerales a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, otorgándoles derechos mineros, de conformidad con esta Ley.

Nota: Suspende parcialmente, por inconstitucionalidad de fondo, los efectos del Art. 5 de esta Ley, en la parte que dice: "o en la superficie", por contravenir lo dispuesto en el Art. 46, numeral 1), literal a) de la Constitución. Disposición dada por Resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales No. 43, publicada en Registro Oficial 158 de 30 de Marzo de 1993. La Corte Suprema declara la nulidad de la Resolución de Inconstitucionalidad del Tribunal de Garantías, por resolución publicada en el Registro Oficial No. 300 de 20 de Octubre de 1993.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 37, Disposición General Primera, publicada en Registro Oficial 245 de 30 de Julio de 1999.

Art. 6.- Derechos mineros. Por derechos mineros se entienden aquellos que emanan tanto de las

concesiones de exploración y explotación, como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación y de las licencias de comercialización.

La prioridad en la presentación de solicitudes de concesiones mineras de derecho preferente para su otorgamiento.

Art. 7.- Concesiones mineras. La concesión minera es un derecho real e inmueble, distinto e independiente al de la propiedad de la tierra en que se encuentra aunque ambas pertenezcan a una misma persona. El derecho real que emana de la concesión minera es oponible a terceros, transferible y transmisible; susceptible de hipoteca y, en general, de todo acto o contrato, excepto el de constitución de patrimonio familiar.

Se consideran inmuebles accesorios a la concesión las construcciones, instalaciones y demás objetos afectados permanentemente a su operación.

La concesión minera es susceptible de división material o acumulación, dentro del límite de una hectárea minera mínima y 5.000 hectáreas mineras máximas, por concesión.

Nota: Artículo reformado por Art. 44 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

CAPITULO III DE LAS ZONAS MINERAS ESPECIALES, DE LAS AREAS DE RESERVA MINERA Y DE LAS ZONAS RESTRINGIDAS

Art. 8.- Nota: Artículo derogado por Art. 52 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. 9.- Nota: Artículo derogado por Art. 52 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. 10.- Nota: Artículo derogado por Art. 52 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. 11.- Informes. Para ejecutar las actividades mineras a las que se refiere esta Ley en los lugares que a continuación se determinan, se requiere informes otorgados por las siguientes autoridades e instituciones, según los casos:

- a) Del Alcalde o Presidente del Concejo Municipal, dentro de una ciudad o centro poblado;
- b) Del Ministerio de Obras Públicas, en distancias de hasta 200 metros medidos horizontalmente desde edificios, caminos públicos, ferrocarriles, andariveles, estaciones de radiocomunicaciones, antenas e instalaciones de telecomunicaciones;
- c) Del Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos, en lagos, lagunas y embalses o en sitios destinados a la captación de agua para las poblaciones y en distancias de hasta 200 metros medidos horizontalmente desde los mismos;
- d) De la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador o sus filiales en distancias de hasta 200 metros medidos horizontalmente desde oleoductos, gasoductos y políductos, refinerías y demás instalaciones petroleras;
- e) De la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral en puertos habilitados; y,

f) Del Instituto Ecuatoriano de Electrificación en distancias de hasta 100 metros medidos horizontalmente, en áreas en las cuales existan centrales eléctricas, torres y líneas principales del Sistema Interconectado Nacional.

Estos informes serán otorgados en un plazo máximo de quince días y contendrán los condicionamientos con los cuales se precautelen los intereses de cada institución, en caso de no emitirse en el plazo indicado se entenderán como favorables.

CAPITULO IV DE LOS SUJETOS DE DERECHO MINERO

Art. 12.- Sujetos de derecho minero. Son sujetos de derecho minero las personas naturales capaces y las jurídicas, nacionales y extranjeras, cuyo objeto social y funcionamiento se ajuste a las disposiciones legales vigentes en el país.

Art. 13.- Domicilio de extranjeros. Las personas naturales o jurídicas extranjeras, para ser titulares de derechos mineros, deben tener domicilio en el territorio nacional. Recibirán el mismo tratamiento que el otorgado a cualquier otra persona natural o jurídica nacional.

Art. 14.- Personas inhabilitadas. No pueden obtener derechos mineros, personalmente ni por interpuesta persona, mientras se encuentren en el ejercicio de sus cargos y un año después al cese de sus funciones:

a) En todo el territorio nacional: El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado, el Contralor General del Estado, el Procurador General del Estado, los ministros de la Corte Suprema de Justicia, los vocales del Tribunal de Garantías Constitucionales, los ministros del Tribunal Fiscal, los ministros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los diputados, el Presidente de la Junta Monetaria, el Gerente del Banco Central, los funcionarios y empleados del Ministerio de Energía y Minas y de sus entidades adscritas, y los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo;

Nota: Cambia el nombre por "Tribunal Constitucional". Dado por Disposición Transitoria Primera de la Ley de Control Constitucional, Registro Oficial No. 99 de 2 de Julio de 1997.

b) En la jurisdicción donde ejercen sus funciones: Los gobernadores, los intendentes y comisarios de Policía, los jefes y tenientes políticos, los alcaldes, presidentes de los concejos municipales, prefectos, consejeros provinciales, concejales municipales, los presidentes y ministros de las cortes superiores de Justicia, los notarios, registradores de la Propiedad y Mercantil y sus subalternos;

c) Los administradores, empleados, trabajadores, arrendatarios, contratistas, técnicos y consultores de los concesionarios mineros dentro del perímetro de 5 kilómetros de las concesiones donde trabajen; y,

d) Los parientes consanguíneos de las personas a que se refieren las letras anteriores, hasta el segundo grado y los cónyuges y sus parientes consanguíneos hasta el primer grado.

Art. 15.- Excepciones. Las prohibiciones establecidas en el artículo precedente no comprenden:

a) Los derechos mineros adquiridos con anterioridad al ejercicio de las respectivas funciones o cargos;

b) Los derechos mineros propios del cónyuge del inhabilitado, siempre que dichos derechos se hubieran adquirido antes de la designación para el cargo, ni los adquiridos por herencia, legado o donación; y,

c) Las sociedades mineras en las que el inhabilitado sea socio, constituidas antes de su designación a la

función pública, las que podrán seguir operando, bajo condición de que aquél no ejerza funciones de administración y dirección de las mismas.

CAPITULO V DE LA ACTIVIDAD MINERA NACIONAL

Art. 16.- Actividad Minera Nacional. La actividad minera nacional se desarrolla por medio de la gestión estatal, mixta, comunitaria o de autogestión y privada.

El Estado ejecuta sus actividades mineras por intermedio de la Corporación de Desarrollo e Investigación Geológico - Minero Metalúrgica, la que podrá constituir compañías de economía mixta.

Las actividades comunitarias o de autogestión y la privada gozan de las garantías que les corresponde y merecen la protección estatal, en la forma establecida en esta Ley.

Art. 17.- Actos societarios y afiliación. La Superintendencia de Compañías, en forma previa a la aprobación de la constitución, domiciliación, aumento de capital o reforma de estatutos de las compañías en cuyo objeto social figure la realización de actividades mineras en cualquiera de sus fases, requerirá la afiliación a una de las Cámaras de Minería del Ecuador de conformidad con la Ley.

CAPITULO VI DE LAS FASES DE LA ACTIVIDAD MINERA

Art. 18.- Fases de la actividad minera. Para efectos de aplicación de esta Ley, las fases de la actividad minera se clasifican en:

- a) Prospección, que consiste en la búsqueda de indicios de nuevas áreas mineralizadas;
- b) Exploración, que consiste en la determinación del tamaño y forma del yacimiento, así como del contenido y calidad del mineral en el existente. La exploración incluye también la evaluación económica del yacimiento;
- c) Explotación, que comprende el conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras destinadas a la preparación y desarrollo del yacimiento y a la extracción y transporte de los minerales;
- d) Beneficio, que consiste en el tratamiento de los minerales explotados para elevar el contenido útil o ley de los mismos;
- e) Fundición, que comprende los procedimientos técnicos destinados a separar los metales de los correspondientes minerales o concentrados producidos en el beneficio;
- f) Refinación, que consiste en los procedimientos técnicos destinados a convertir los productos metálicos en metales de alta pureza; y,
- g) Comercialización, que consiste en la compraventa de minerales o la celebración de otros contratos que tengan por objeto la negociación de cualquier producto resultante de la actividad minera.

TITULO II DE LA POLITICA MINERA

CAPITULO I DE LA FORMULACION, EJECUCION Y ADMINISTRACION DE LA POLITICA MINERA

Art. 19.- Dirección de la política minera. Corresponde a la Función Ejecutiva la formulación de la política minera nacional.

Para el desarrollo de dicha política, su ejecución y aplicación, el Estado obrará por intermedio del Ministerio de Energía y Minas y las entidades y organismos que se determinan en esta Ley.

Art. 20.- Ejecución de la política minera. El Ministerio de Energía y Minas es la Secretaría de Estado encargada de la planificación, ejecución y administración de la política minera aprobada por el Presidente de la República. Sus funciones son las establecidas en esta Ley y el Reglamento.

Art. 21.- Dirección Nacional de Minería. La Dirección Nacional de Minería es la dependencia del Ministerio de Energía y Minas, encargada de administrar los procesos de otorgamiento, conservación y extinción de derechos mineros, de conformidad con las regulaciones de esta Ley. Sus atribuciones se señalan en el Art. 177. El Ministerio de Energía y Minas podrá crear las direcciones regionales de Minería que fueren necesarias para el cumplimiento de sus funciones, las que tendrán jurisdicción y competencia en la sección territorial que se les asigne. Sus atribuciones son las que se señalan en el Art. 178.

Art. 22.- Servicio Técnico y de Catastro Minero Nacional. El Servicio Técnico y de Catastro Minero Nacional es una dependencia especializada de la Dirección Nacional de Minería, que tendrá a su cargo los aspectos técnicos relativos al otorgamiento, conservación y extinción de derechos mineros, elaboración, mantenimiento y actualización del catastro minero en todo el territorio nacional. Sus atribuciones se señalarán en el Reglamento.

En las jurisdicciones en las que se hayan establecido las direcciones regionales de Minería, funcionará un Servicio Técnico y de Catastro Minero Regional.

Art. 23.- Nota: Artículo derogado por Art. 52 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. 24.- Nota: Artículo reformado por Decreto Legislativo No. 2, publicado en Registro Oficial Suplemento 930 de 7 de Mayo de 1992, Art. 166 No. 13.

Nota: Artículo derogado por Art. 52 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. 25.- Sistemas administrativos. Los funcionarios y empleados que presten sus servicios en las entidades y organismos que crea esta Ley estarán sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Art.- Acreditación automática. Sin perjuicio de las asignaciones presupuestarias que corresponden al Ministerio de Energía y Minas para el funcionamiento de las dependencias del sector público minero, los recursos que se generen como resultado de la aplicación de la presente ley ingresarán a la Cuenta Unica del Presupuesto General del Estado y deberán acreditarse en forma automática, en lo que le corresponda, a la cuenta del Ministerio de Energía y Minas, para el funcionamiento y operaciones de la Dirección Nacional de Minería y de la Dirección Nacional de Geología, para financiar el funcionamiento operativo de la administración del sector minero y el desarrollo de la infraestructura geológico - minera, y la implantación tanto de medidas ambientales como de seguridad minera.

Estos recursos serán administrados por el Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo con las disposiciones que consten al respecto en el reglamento general de esta ley y bajo ningún concepto, podrán destinarse a otros fines que no sean los determinados en el inciso primero de este artículo.

Nota: Artículo agregado por Art. 44 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art.- Origen de los recursos. Los recursos a los que se refiere el artículo anterior provendrán de:

- a) El pago de derechos de trámite administrativo y los que se obtengan como resultado de la recuperación de costos originada en la prestación de servicios institucionales por parte de las dependencias del sector público minero;
- b) El pago de patentes de conservación y de producción;
- c) Los que se obtengan a título de cooperación técnica, donaciones y contribuciones de cualquier naturaleza efectuados a favor del Ministerio de Energía y Minas con destino exclusivo a las dependencias del sector público minero;
- d) El producto de las multas previstas en esta ley; y,
- e) Los que correspondan a los fondos patrimoniales.

Nota: Artículo agregado por Art. 45 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. ... - Distribución de recursos de patentes de conservación. Los recursos provenientes del pago de patentes de conservación servirán para financiar la administración de recursos mineros que incluye la Dirección Nacional de Minería y la Dirección Nacional de Geología, y para el mantenimiento y desarrollo de los Sistemas de Administración y de Información Mineras (SADMIN y SIM). El excedente se distribuirá de la siguiente manera: 50% para las municipalidades en cuyas circunscripciones se ubiquen las concesiones mineras, que será destinado de forma exclusiva para obras de infraestructura comunitaria; 20% para los consejos provinciales en cuya circunscripción se ubiquen las concesiones mineras, que será igualmente destinado de forma exclusiva para obras de infraestructura comunitaria; 15% para la fuerza pública; y 15% para los institutos estatales de educación superior que cuenten con facultades de Geología, Minas o Medio Ambiente.

La entrega de estos recursos, se efectuará en forma directa, oportuna y automática. Estará bajo la responsabilidad del Ministro del ramo y se hará efectiva mediante la transferencia de las cuentas del tesoro nacional a las cuentas de las dependencias y entidades beneficiarias.

Nota: Artículo agregado por Art. 45 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

TITULO III DE LOS DERECHOS MINEROS

CAPITULO I DE LA PROSPECCION

Art. 26.- Libertad de prospección. Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera tiene la facultad de prospectar libremente con el objeto de buscar sustancias minerales, salvo en aquéllas áreas comprendidas dentro de los límites de concesiones mineras y en las áreas declaradas como de reserva minera. Cuando sea del caso, deberán obtenerse los informes referidos en el Art. 11 de esta Ley.

CAPITULO II (SIC) DE LA CONCESION MINERA

Art. ... - Concesiones mineras. El Estado otorgará concesiones mineras a favor de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras conforme a las prescripciones de esta ley y su reglamento general.

La concesión minera confiere a su titular el derecho real y exclusivo a prospectar, explorar, explotar, beneficiar, fundir, refinar y comercializar todas las sustancias minerales que puedan existir y obtenerse en el área, sin otras limitaciones que las señaladas en la presente ley.

Nota: Capítulo y Artículo sustituidos por Art. 46 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art.- Unidad de medida. Para fines de aplicación de la presente Ley, la unidad de medida para las concesiones se denominará "hectárea minera". Esta unidad de medida, constituye un volumen de forma piramidal, cuyo vértice es el centro de la tierra; su límite exterior es la superficie del suelo y corresponde planimétricamente a un cuadrado de 100 metros por lado, medido y orientado de acuerdo con el sistema de cuadricula de la Proyección Transversa Mercator, en uso para la Carta Topográfica Nacional.

Se exceptúa de estas reglas al lado de una concesión que linde con las fronteras internacionales y/o con zonas de playa, patrimonio nacional de áreas naturales protegidas, áreas del patrimonio forestal del Estado y bosques y vegetación protectores, en cuyo evento se tendrá como límite de la concesión, la línea de frontera, playas de mar o el límite del área protegida, según sea el caso.

Los aspectos técnicos que correspondan a las formas, dimensiones, relación entre las dimensiones mínima y máxima de las concesiones, orientación, delimitaciones, graficaciones, verificaciones, posicionamientos, mensuras, sistemas catastrales y los demás que se requieran para los trámites de otorgamiento, conservación y extinción de derechos mineros, constarán en el reglamento general de esta ley.

Nota: Artículo sustituido por Art. 46 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art.- Dimensión, plazo de la concesión y demasía. Cada concesión minera no podrá exceder de 5.000 "hectáreas mineras" contiguas; tendrá un plazo de duración de hasta treinta años que será renovado automáticamente por períodos iguales siempre y cuando se hubiere presentado petición escrita del concesionario para tal fin, antes de su vencimiento.

Si entre dos o más concesiones mineras resultara un espacio libre que no llegare a formar una "hectárea minera", aunque en total cubra más de 10.000 metros cuadrados, tal espacio se denominará demasía, que podrá concederse al concesionario colindante que primero lo solicite.

El concesionario minero que se viere impedido de ejecutar normalmente sus labores mineras, por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, podrá solicitar ante la Dirección Nacional de Minería, tanto la suspensión del plazo de la concesión por el lapso que dure el impedimento como la repetición de la parte proporcional de las patentes pagadas durante dicho lapso.

Nota: Artículo sustituido por Art. 46 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art.- Derechos de trámite administrativo. Los interesados en la obtención de concesiones mineras pagarán en concepto de derechos por cada trámite de solicitud de concesión minera y por una sola vez, cien dólares de los Estados Unidos de América.

El valor de este derecho no será reembolsable y deberá ser depositado en la forma que se establezca en el reglamento general de esta ley.

No se admitirá a trámite solicitud alguna a la que no se hubiere anexado el recibo de pago.

Nota: Artículo sustituido por Art. 46 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art.- Patente de conservación. Los concesionarios mineros pagarán por cada hectárea minera una patente anual de conservación, en dólares de los Estados Unidos de América, por adelantado y por cada año calendario, en el transcurso del mes de marzo, de acuerdo con la siguiente escala:

VIGENCIA DE LA MONTO ANUAL POR

CONCESION HECTAREA MINERA

DESDE HASTA

Año Cero Año Tres 1,0 US\$

Año cuatro Año seis 2,0 US\$

Año siete Año nueve 4,0 US\$

Año diez Año doce 8,0 US\$

Año trece en adelante 16,0 US\$

El primer pago del valor de la patente de conservación deberá efectuarse dentro del término de quince días contados a partir de la fecha de suscripción del documento en el cual se deje constancia de la aptitud del área para ser concesionada y corresponderá al lapso que decurra entre la fecha de presentación de la solicitud de la concesión y el 31 de diciembre de ese año.

La falta de suscripción del documento antes indicado o de pago de la patente de conservación, constituyen motivos suficientes para la declaratoria de abandono y archivo de solicitudes en la forma que se establece en la presente ley y su reglamento general.

A más del cumplimiento del plazo de la concesión y de la reducción o renuncia de la misma, no se reconoce otra causa de extinción de la concesión minera, que la falta de pago de las patentes de conservación o de producción, según corresponda.

Nota: Artículo sustituido por Art. 46 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art.- Manifiesto de inicio de producción. En forma previa al comienzo de la producción comercial, el concesionario informará a la Dirección Regional de Minería competente la fecha de su inicio mediante manifiesto escrito que tendrá el carácter de declaración juramentada. El inicio de la producción comercial estará supeditado a la aprobación del estudio de evaluación de impacto ambiental.

El titular de una concesión minera no puede realizar labores de explotación comercial sin haber anunciado previamente su inicio, conforme se establece en el inciso anterior; sin embargo, hará suyos los minerales que eventualmente obtenga como resultado de los trabajos de exploración.

Los concesionarios que produzcan minerales sin haber avisado por escrito a la Dirección de Minería competente el inicio de producción comercial, serán sancionados con una multa equivalente al doble del valor de la patente de producción que correspondiera pagar, siempre que no constituya delito.

Nota: Artículo sustituido por Art. 46 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144

de 18 de Agosto del 2000.

Art. Patente de producción. Desde el inicio de la producción comercial, el concesionario minero pagará una patente anual estable, por cada hectárea minera manifestada en producción, de dieciséis dólares de los Estados Unidos de América.

Nota: Artículo sustituido por Art. 46 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. Informes anuales. Durante la explotación comercial, los titulares de concesiones mineras deberán presentar, hasta el 31 de marzo de cada año, en la Dirección Regional de Minería competente, informes auditados respecto de su producción, de acuerdo con las guías técnicas que prepare la Dirección Nacional de Minería. Estos informes serán suscritos por el concesionario minero y por su asesor técnico que deberá acreditar su calidad de profesional en las ramas de geología y/o minería.

Las auditorías a los informes señalados serán contratadas por los concesionarios, bajo su exclusivo costo, con personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras debidamente calificados como consultores o auditores mineros, e inscritos en el registro a cargo de la Subsecretaría de Minas, de acuerdo con las normas pertinentes del reglamento general de la Ley de Minería.

Nota: Artículo sustituido por Art. 46 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. Residuos minero - metalúrgicos. Constituyen residuos minero - metalúrgicos los desmontes, escombreras, relaves, desechos y escorias resultantes de las actividades minero - metalúrgicas.

Los residuos minero - metalúrgicos forman parte accesoria de la concesión, planta de beneficio o fundición de donde provienen, aunque se encuentren fuera de ellas. El titular del derecho minero puede aprovecharlos libremente.

Nota: Artículo sustituido por Art. 46 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. Concesión de residuos abandonados. Los residuos minero - metalúrgicos abandonados se otorgan en concesión de explotación, conjuntamente con las demás sustancia, minerales que pudieran existir dentro de los límites de la concesión solicitada, conforme con las prescripciones de esta ley.

Se consideran abandonados los residuos minero - metalúrgicos:

- a) De una concesión minera extinguida;
- b) De una planta de beneficio o fundición que hubiera dejado de trabajar por un período de dos años, salvo fuerza mayor o caso fortuito comprobados antes del vencimiento del plazo; y,
- c) Cuando no es posible determinar su procedencia.

Nota: Artículo sustituido por Art. 46 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. Explotación ilícita de minerales. Incurrirán en delito de explotación ilícita de sustancias minerales y serán sancionados en la forma determinada en el Art. 57 de esta ley, quienes realicen las operaciones, trabajos y labores a los que se refiere la letra c), del Art. 18, sin ser concesionarios mineros o sin tener el respaldo de esta ley para el efecto.

Nota: Artículo sustituido por Art. 46 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

CAPITULO III

Nota: Capítulo derogado por Art. 46 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

CAPITULO IV DE LAS PLANTAS DE BENEFICIO, FUNDICION Y REFINACION

Art. 45.- Autorización para instalación y operación de plantas. El Estado autoriza la instalación y operación de plantas de beneficio, fundición o refinación a cualquier persona natural o jurídica nacional o extranjera que lo solicite de conformidad con lo establecido en el Art. 186 de la presente Ley y su Reglamento.

Art. 46.- Derechos del concesionario de explotación para la instalación de plantas. Los titulares de concesiones de explotación pueden instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, al amparo de sus concesiones, sin necesidad de solicitar la autorización prevista en el artículo anterior, siempre que dichas plantas se destinen a tratar los minerales de las mismas. El Tratamiento de minerales ajenos a la concesión requerirá la autorización respectiva.

Art. 47.- Informes semestrales. Los titulares de plantas de beneficio, fundición y refinación presentarán a la Dirección Regional de Minería de su jurisdicción informes semestrales de sus actividades, consignando la información establecida en la letra c) del Art. 54, conjuntamente con un resumen de las inversiones y trabajos realizados, la producción obtenida y los resultados tecnológicos de la operación, los mismos que deberán ser analizados por la Dirección Regional de Minería.

Art. 48.- Agentes de retención. Los titulares de plantas de beneficio, fundición y refinación actuarán como agentes de retención de regalías según les corresponda y se sujetarán a las normas tributarias constantes en las disposiciones pertinentes del Título XI de esta Ley.

Art. 49.- Derechos y obligaciones. Los titulares de plantas de beneficio, fundición y refinación gozan de los derechos a que se refiere el Título IV Capítulos I y II, y están sujetos al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Título V de esta Ley en lo que les fuere aplicable.

CAPITULO V DE LA COMERCIALIZACION DE SUSTANCIAS MINERALES

Art. 50.- Derecho de libre comercialización. Los titulares de concesiones de explotación pueden comercializar libremente su producción dentro o fuera del país.

Art. 51.- Licencia de comercialización. Las personas naturales o jurídicas que sin ser titulares de concesiones de explotación se dediquen a las actividades de comercialización o exportación de sustancias minerales metálicas o a la exportación de sustancias minerales no metálicas, deben obtener la licencia correspondiente en las direcciones regionales de Minería, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley. Igual licencia deben obtener los concesionarios mineros que comercien sustancias minerales metálicas o exporten las no metálicas de áreas ajenas a sus concesiones.

No requerirán de esta licencia las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la comercialización interna de sustancias minerales no metálicas.

El valor de esta licencia será determinado en el Reglamento.

Art. 52.- Duración de la licencia y renovación. Las licencias de comercialización que se otorgan a las personas naturales o jurídicas mencionadas en el artículo anterior tienen vigencia por períodos de tres años, son intransferibles y pueden renovarse por iguales períodos de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de esta Ley.

Art. 53.- Registro de comercializadores. La Dirección Nacional de Minería mantendrá el Registro de Comercializadores de sustancias minerales metálicas y de exportadores de minerales metálicos y no metálicos, con la finalidad de llevar un control estadístico de las actividades de comercialización interna y de la exportación de estas sustancias minerales, así como de verificar y precautelar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley.

Art. 54.- Obligaciones de los comercializadores. Son obligaciones de los comercializadores de sustancias minerales legalmente autorizados:

- a) Constituirse en agentes de retención sujetándose a las normas tributarias pertinentes del Título XI de esta Ley;
- b) Efectuar declaraciones en forma detallada consignando todas las retenciones y deducciones realizadas; y
- c) Enviar informes mensuales a la Dirección Nacional de Minería o a las direcciones regionales de Minería sobre el origen, volumen y valor de sus compras; destino, volumen y valor de sus ventas; retenciones efectuadas y cualquier información estadística que fuere requerida. Dichos informes serán remitidos en formularios simplificados, que para el efecto elabore la Dirección Nacional de Minería.

Art. 55.- Cancelación de la licencia. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo anterior dará lugar a la cancelación de la licencia de comercialización, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

Art. 56.- Comercio clandestino de sustancias minerales. Cometan delito de comercio clandestino de sustancias minerales:

- a) Los titulares de concesiones de explotación que comercien internamente sustancias minerales metálicas o exporten minerales metálicos o no metálicos de otras concesiones, sin la licencia exigida en el Art. 51;
- b) Las personas que compren o vendan sustancias minerales metálicas o exporten minerales metálicos o no metálicos sin autorización legal; y,
- c) Los productores mineros que vendan sustancias minerales metálicas a personas o entidades no autorizadas para su comercialización.

Art. 57.- Sanciones y juzgamiento. El delito de explotación ilícita de sustancias minerales tipificada en el Art. 44 de esta Ley, será sancionado con el decomiso de los productos objeto del delito, así como de la maquinaria, equipos o implementos utilizados en su comisión, según la gravedad y circunstancias de la infracción.

Además del decomiso, los infractores serán reprimidos con prisión de 1 mes a 3 años o multa del equivalente a un mínimo de 10 y un máximo de 200 salarios mínimos vitales generales, que se graduara según la gravedad del hecho y las circunstancias de la infracción, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 350 del Código Tributario.

Si el infractor hubiere sido sancionado, por primera ocasión, con pena de prisión, esta podrá sustituirse con multa, considerando que cada día de prisión es equivalente a un tercio de un salario mínimo vital

general. El infractor sancionado podrá recuperar la libertad pagando la multa con deducción de la parte proporcional al tiempo que hubiere estado detenido por el mismo delito.

El delito de comercio clandestino de sustancias minerales, tipificado en el Art. 56 de esta Ley, será sancionado con el decomiso de los productos objeto del delito. Además, los infractores serán sancionados con multa equivalente al doble del valor de las sustancias mineras objeto del delito.

El juzgamiento de estas infracciones lo realizará, en primera instancia, el Director Nacional de Minería y, en segunda y definitiva instancia, por recurso de apelación o por consulta, el Tribunal Fiscal. En el Trámite de estos procesos se aplicarán, en lo que fuere pertinente, las normas sobre el ilícito tributario constantes en el libro IV del Código Tributario.

TITULO IV DE LOS DERECHOS DE LOS TITULARES MINEROS

CAPITULO I DE LOS DERECHOS EN GENERAL

Art. 58.- Continuidad de los trabajos. Ninguna autoridad puede ordenar la suspensión de trabajos mineros amparados por un título, salvo en el caso de internación previsto en los Arts. 94 y 95, o cuando así lo exijan la protección de la salud y vida de los trabajadores mineros, o lo requiera la Defensa Civil.

Art. 59.- Construcciones e instalaciones complementarias. Los titulares de concesiones mineras pueden construir e instalar, dentro de su concesión, edificios, campamentos, depósitos, ductos, plantas de bombeo y fuerza motriz, cañerías, talleres, líneas de transmisión de energía eléctrica, estanques, sistemas de comunicación, caminos, líneas férreas y demás sistemas de transporte local y otras instalaciones.

Si la concesión es de explotación su titular podrá instalar plantas de beneficio, fundición y refinación, depósitos de acumulación de residuos; podrá igualmente construir canales, muelles y otros sistemas de embarque, operaciones, sujetándose en todo caso a las disposiciones de esta Ley y a las demás normas legales correspondientes.

Art. 60.- Aprovechamiento de aguas y constitución de servidumbres. El otorgamiento de concesiones en general y la autorización para la instalación y operación de plantas de beneficio, fundición y refinación, llevan implícito el correspondiente derecho de aprovechamiento de aguas y el derecho a beneficiarse de las servidumbres que fueren necesarias.

Art. 61.- Modificación del curso de las aguas. Con autorización del Instituto Ecuatoriano de Recursos Hídricos, los titulares de derechos mineros pueden modificar el curso de las aguas, siempre que no causen perjuicios a terceros.

CAPITULO II DEL AMPARO ADMINISTRATIVO Y DE LAS OPOSICIONES

Art. 62.- Amparo administrativo. El Estado, a través de la Dirección Nacional de Minería, otorga amparo administrativo a los titulares de derechos mineros ante denuncias de internación, despojo, invasión o cualquier otra forma de perturbación que impida el ejercicio de sus actividades mineras. El amparo procede también contra perturbaciones de autoridades que actúen sin jurisdicción ni competencia.

Art. 63.- Actos cautelares. El titular de un derecho minero o su poseedor legal puede solicitar que se impida el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto

perturbatorio inminente, contra el derecho de amparo que consagra este capítulo.

Art. 64.- Formulación de oposiciones. Los titulares de concesiones mineras de exploración o explotación pueden formular oposiciones alegando superposición, cuando sobre sus concesiones se presenten otros pedidos de concesión. Asimismo, los peticionarios de concesiones mineras en trámite pueden formular oposición alegando prioridad.

TITULO V DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES MINEROS

CAPITULO I DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

Art. 65.- Obligaciones laborales. Las obligaciones de orden laboral contraídas por los titulares de derechos mineros con sus trabajadores, serán de su exclusiva responsabilidad y de ninguna manera se harán extensivas al Estado ecuatoriano.

Art. 66.- Seguridad e higiene minera - industrial. Los titulares de derechos mineros tienen la obligación de preservar la salud y la vida de su personal técnico y de sus trabajadores, aplicando las normas de seguridad e higiene minera - industrial previstas en las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, dotándoles, además, de condiciones higiénicas y cómodas de habitación en los campamentos estables de trabajo, según planos y especificaciones aprobados por la Dirección Nacional de Minería.

Art. 67.- Resarcimiento de daños y perjuicios. Los titulares de concesiones mineras están obligados a ejecutar sus labores con métodos y técnicas que minimicen los daños al suelo y a las concesiones colindantes y, en todo caso, a resarcir cualquier daño o perjuicio que causen en la realización de sus trabajos.

La reiterada inobservancia de los métodos y técnicas a que se refiere el inciso anterior, se considerará como causal de caducidad de las concesiones.

Art. 68.- Nota: Artículo derogado por Art. 52 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. 69.- Nota: Artículo derogado por Art. 52 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. 70.- Nota: Artículo derogado por Art. 52 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. 71.- Nota: Artículo derogado por Art. 52 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. 72.- Conservación de hitos demarcatorios. Los titulares de concesiones mineras tienen la obligación de conservar los hitos demarcatorios bajo sanción de multa que será establecida por la Dirección Regional de Minería, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 216 de esta Ley.

Art. 73.- Alteración de hitos. Los titulares de concesiones mineras no pueden alterar o trasladar los hitos demarcatorios de los límites de sus concesiones, so pena de pagar una multa que será fijada por la Dirección Regional de Minería, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda si hubieran procedido maliciosamente, conforme lo dispone el Art. 580 del Código Penal, cuya sanción se impondrá también a quien derribe, altere o traslade hitos demarcatorios de concesiones mineras.

Art. 74.- Mantenimiento y acceso a registros. Los titulares de derechos mineros deben:

a) Mantener registros contables, financieros, técnicos, de empleo, datos estadísticos de producción, de avance de trabajo, consumo de materiales, energía y otros que reflejen adecuadamente el desarrollo de sus operaciones; y,

b) Facilitar el acceso de funcionarios debidamente autorizados por la Dirección Nacional de Minería a los libros y registros referidos en la letra anterior, a efecto de evaluar la actividad minera realizada.

Art. 75.- Inspección de instalaciones. Los titulares de derechos mineros están obligados a permitir la inspección de sus instalaciones u operaciones, por parte de funcionarios debidamente autorizados por la Dirección Nacional de Minería. Dichas inspecciones no podrán interferir en ningún caso el normal desarrollo de los trabajos mineros.

Art. 76.- Alumbramiento de aguas. El titular de una concesión minera que en sus trabajos alumbe ojo de agua o corriente subterránea, está obligado a dar aviso al Instituto Ecuatoriano de Recursos Hídricos y a proporcionarle los estudios y datos técnicos que obtuviere con este motivo.

Art. 77.- Empleo de personal nacional. Los titulares de derechos mineros están obligados a emplear personal ecuatoriano, en una proporción no menor del 80%, para el desarrollo de sus operaciones mineras.

Art. 78.- Capacitación de personal. Los titulares de derechos mineros están obligados a mantener programas de entrenamiento y capacitación para su personal, a todo nivel. Dichos programas deben ser comunicados periódicamente a la Dirección Nacional de Minería. Asimismo, deben acoger en sus operaciones a estudiantes de educación superior que realicen prácticas en el campo de la minería y disciplinas afines, proporcionándoles las facilidades que fueren necesarias.

CAPITULO II DE LA PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE

Art. 79.- Estudios de impacto ambiental. Los titulares de concesiones mineras y de plantas de beneficio fundición y refinación, deberán afectar estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental para prevenir, mitigar, controlar, rehabilitar y compensar los impactos ambientales y sociales derivados de sus actividades, estudios que deberán ser aprobados por la Subsecretaría de Medio Ambiente del Ministerio de Energía y Minas.

Art. 80.- Plan de manejo ambiental. Todo Plan de manejo ambiental deberá contener:

1. Descripción del proyecto y las medidas ambientales a aplicarse, las cuales deben estar orientadas a:
 - a) Protección: acciones para protección de flora y fauna silvestres, paisaje natural, suelo y comunidades indígenas;
 - b) Prevención y control de la contaminación, deforestación, erosión y sedimentación;
 - c) Seguimiento y monitoreo para control de la contaminación, deforestación, erosión y sedimentación;
 - d) Rehabilitación: reforestación, control de erosión y restauración de las áreas afectadas;
 - e) Mantenimiento: programas de mantenimiento de plataformas, piscinas, equipos, ductos, tanques de almacenamiento, caminos y otras obras civiles en general;
 - f) Emergencia y contingencia: planes de contingencia para derrames de productos contaminantes en los cursos de agua, en el mar y en la tierra firme, para afrontar imprevistos y accidentes;

g) Mitigación: Limpieza de derrames de productos contaminantes, recolección, procedimiento y disposición final de residuos, basuras y chatarras; y, obras civiles complementarias; y,

h) Compensación: reposición de bienes afectados por los proyectos a comunidades, pobladores, etc.;

2. Cronograma de Actividades;

3. Mapa del área de ejecución del proyecto, delimitando el sitio o los sitios donde se los ejecutará y su posible área de influencia;

4. Tratamiento a dar a los desechos sólidos, efluentes líquidos y gaseosos, antes de que estos sean descargados al medio ambiente, de acuerdo a los límites permisibles;

5. Evaluación del cumplimiento de las medidas ambientales programadas;

6. Declaración de efecto ambiental, para la etapa de exploración;

7. Estudio de impacto ambiental, con su respectivo plan de manejo ambiental, para las etapas de explotación, diseño, construcción, operación y desmantelamiento del proyecto; y,

8. Programas de capacitación y concientización ambiental permanente de los empleados, para incentivar acciones que minimicen el deterioro ambiental.

Estas condiciones serán incorporadas a los requisitos para obtener concesiones.

Art. 81.- Tratamiento de aguas. Los titulares de derechos mineros que utilicen aguas para sus trabajos deben devolverlas al cauce original del río o a la cuenca del lago o laguna de donde fueron tomadas, libres de contaminación para que no se afecte a la salud humana o al desarrollo de la flora y fauna.

Art. 82.- Reforestación. Si la actividad minera requiere de trabajos a tajo abierto u otros que obliguen a la tala de árboles, será obligación del titular del derecho minero proceder a la reforestación con las especies propias de la zona.

Art. 83.- Acumulación de residuos. Los concesionarios, para acumular residuos minero - metalúrgicos deben tomar estrictas precauciones contra la contaminación del suelo o de la zona, construyendo los depósitos o represas necesarios.

Art. 84.- Conservación de la flora y fauna. Si dentro de las áreas concedidas existen especies de flora o fauna de comprobado valor científico o económico, serán objeto de un tratamiento especial que contribuya a su conservación por parte de los titulares mineros.

Art. 85.- Manejo de Desechos. El manejo de desechos y residuos sólidos, líquidos y emisiones gaseosas que la actividad minera produzca dentro de los límites del territorio nacional deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Desechos con presencia de material radioactivo serán almacenados herméticamente conforme a las normas internacionales, para que sean trasladados al cementerio de desechos radioactivos, en coordinación con la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica;

b) Los desechos que por su naturaleza nos sean biodegradables como plásticos, vidrio, aluminio, hierro y otros serán trasladados a sitios preestablecidos para su disposición; y,

c) Los desechos que por su naturaleza sean biodegradables, como basura y otros de uso doméstico, serán puestos en sitios preestablecidos y sometidos a su degradación a fin de obtener productos como

el compostaje, que sirvan para los programas de rehabilitación de las áreas afectadas.

Art. 86.- Protección del ecosistema. La instalación de plantas de beneficio, fundición, refinación, de talleres y otras instalaciones debe contar con dispositivos de protección del ecosistema que eviten la contaminación ambiental, sujetándose en este caso y los previstos en los artículos anteriores a las Leyes Nacionales vigentes en la materia, así como a los tratados, acuerdos y convenios internacionales de los que el Ecuador sea signatario, y a las disposiciones pertinentes del Reglamento General de esta Ley.

Art.- Daños ambientales.- Para todos los efectos legales derivados de la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento General y especialmente en el Reglamento Ambiental para las Actividades Mineras en la República del Ecuador, la autoridad ambiental competente, dentro del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental previsto en la Ley de Gestión Ambiental, es la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas.

Para el juzgamiento de delitos penales ambientales, previo al levantamiento del auto cabeza de proceso el Juez penal requerirá del informe que, para cada caso específico, emita la Subsecretaría antes mencionada.

Nota: Artículo agregado por Art. 47 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. 87.- Nota: Artículo derogado por Art. 52 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

TITULO VI DE LAS RELACIONES DE LOS TITULARES DE DERECHOS MINEROS ENTRE SI Y CON LOS PROPIETARIOS DEL SUELO

CAPITULO I DE LOS CONVENIOS, PERMISOS Y OPERACIONES EMERGENTES

Art. 88.- Vínculos jurídicos entre titulares. Los vínculos jurídicos existentes entre titulares de derechos mineros y entre estos y los propietarios del suelo, en cuanto a derechos y obligaciones se refiere, quedan sujetos a las previsiones de este título.

Art. 89.- Servidumbres voluntarias o convenios. Los titulares de derechos mineros pueden convenir con los propietarios del suelo sobre las extensiones de terreno que necesiten para sus instalaciones y construcciones, con destino exclusivo a las actividades mineras. Pueden acordar igualmente el uso de los elementos y materiales necesarios para su actividad y las retribuciones que correspondan.

Art. 90.- Permiso a colindantes. Los titulares de concesiones mineras y de plantas de beneficio, fundición y refinación, permitirán a los titulares colindantes el ingreso a sus instalaciones, galerías o socavones, en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando exista fundado peligro de que los trabajos que se realizan puedan generar algún daño al minero colindante;
- b) Cuando los derrumbes o deterioros en las galerías, socavones y demás instalaciones pudieran ser reparados más fácil y oportunamente desde los socavones, galerías o instalaciones vecinos, aunque se tuviera que abrir comunicaciones temporales. En todo caso, los costos correrán por cuenta exclusiva del beneficiario; y,
- c) Cuando exista sospecha de internación.

Si este permiso fuere denegado, el interesado podrá acudir a la correspondiente Dirección Regional de Minería para obtenerlo.

Art. 91.- Daños por acumulación de aguas. Cuando los daños y perjuicios ocasionados provengan de la acumulación de aguas en una concesión vecina o colindante, el perjudicado requerirá por escrito al que causó el daño para que, en el plazo máximo de 48 horas proceda a su desagüe total, sin perjuicio de las indemnizaciones por los daños ocasionados.

El costo de la operación de desagüe correrá por cuenta exclusiva del causante del daño, pudiendo el perjudicado cubrir los gastos, con derecho a resarcimiento.

El perjudicado puede acudir ante la Dirección Regional de Minería de su jurisdicción, a fin de lograr el cumplimiento de lo establecido en este artículo.

Art. 92.- Modificación del curso de las aguas. Cuando el propietario del suelo requiera modificar el curso de las aguas para fines agropecuarios, cuya variación afecte a alguna actividad minera, requerirá permiso del Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos, que se concederá previo informe favorable de la Dirección Regional de Minería.

Art. 93.- Aprovechamiento de aguas subterráneas. Los titulares de derechos mineros pueden aprovechar las aguas subterráneas alumbradas en una concesión minera colindante, una vez que el que las alumbró haya dejado de servirse de éllas.

CAPITULO II DE LA INTERNACION

Art. 94.- Prohibición de internación. Prohibíbase a los titulares de concesiones de explotación internarse con sus labores en concesión ajena sin permiso del colindante. Toda internación no consentida obliga al que se efectúa a paralizar los trabajos, al pago del valor de los minerales que hubiere extraído, deducidos los costos de extracción, y a la indemnización por los perjuicios causados.

Art. 95.- Suspensión de labores. Cuando se denuncie internación de trabajos, la Dirección Regional de Minería de la jurisdicción, previo informe del Servicio Técnico Regional, ordenará la suspensión de labores en la zona de litigio y dictará la resolución que corresponda en la controversia.

Art. 96.- Internación dolosa.- Se presume dolosa la internación que exceda los 20 metros, medidos desde el límite de la concesión. Igualmente, considerase dolosa la internación cuando se continuaren los trabajos después de decretada la suspensión de labores por la autoridad competente. En estos casos, el pago del valor de los minerales extraídos o su restitución se efectuará sin deducción alguna y sin perjuicio de la responsabilidad penal del internante por la comisión del delito de usurpación.

CAPITULO III DE LAS SERVIDUMBRES

Art. 97.- Clases de servidumbres. Desde el momento en que se constituye una concesión minera o se autoriza la instalación de plantas de beneficio, fundición y refinación, los predios están sujetos a las siguientes servidumbres:

- a) La de ser ocupados en toda la extensión requerida por las instalaciones y construcciones propias de la actividad minera;
- b) Las de tránsito, acueducto, líneas férreas, aeródromos, andariveles, rampas, cintas transportadoras y todo otro sistema de transporte y comunicación;

c) Las establecidas en la Ley Básica de Electrificación para el caso de instalaciones de servicio eléctrico; y,

d) Las demás necesarias para el desarrollo de las actividades mineras.

Art. 98.- Servidumbres sobre concesiones colindantes. Para dar o facilitar ventilación, desagüe o acceso a otras concesiones mineras o a plantas de beneficio, fundición o refinación, podrán constituirse servidumbres sobre otras concesiones colindantes o en áreas libres.

Los gastos que demande la constitución de estas servidumbres serán de cuenta exclusiva del concesionario beneficiado o del titular de la planta.

De encontrarse mineral al tiempo de constituir dichas servidumbres, este será de propiedad de la concesión sirviente, sin obligación de pago o compensación alguna.

Art. 99.- Indemnización por perjuicios. Las servidumbres se constituyen previa determinación del monto de la indemnización por todo perjuicio que se causare al dueño del inmueble o al de la concesión sirviente, y no podrá ejercitarse mientras no se consigne previamente el valor de la misma.

Art. 100.- Constitución y extinción de servidumbres. La constitución de la servidumbre sobre predios, áreas libres o concesiones, es esencialmente transitoria, su ejercicio y las indemnizaciones que correspondan se establecerán por mutuo acuerdo entre los interesados, que se elevará a escritura pública y se inscribirá en el Registro Minero a cargo del Registrador de la Propiedad. De no existir acuerdo entre las partes se seguirá el procedimiento señalado en el Capítulo III del Título XIV de esta Ley.

Estas servidumbres se extinguén con los derechos mineros y no pueden aprovecharse con fines distintos de aquellos propios de la respectiva concesión o planta; pueden ampliarse o restringirse según lo requieran las actividades de la concesión o planta.

TITULO VII DE LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS MINEROS

CAPITULO I DE LAS CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS MINEROS

Art. 101.- Nota: Artículo derogado por Art. 52 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

CAPITULO II DE LA REDUCCIÓN Y RENUNCIA

Art. 102.- Facultad de los concesionarios. Los titulares de concesiones mineras pueden reducirlas o renunciar totalmente a sus hectáreas mineras de acuerdo con el procedimiento establecido en los Arts. 202 a 208, siempre que dichas renuncias o reducciones no afecten derechos de terceros.

La renuncia debe hacerse por escritura pública y da lugar a la cancelación de los respectivos registros, quedando libre el área minera.

CAPITULO III DE LA CADUCIDAD

Art. 103.- Efectos de la caducidad. La caducidad extingue los derechos mineros y convierte a la concesión minera en terreno libre o franco.

Art. 104.- Caducidad por falta de pago. Las concesiones de explotación caducan de inmediato e irrevocablemente, cuando sus titulares han dejado de pagar las patentes, regalías y más tributos establecidos en la presente Ley, por un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible. La caducidad será declarada y notificada por la respectiva Dirección Regional de Minería.

Art. 105.- Nota: Artículo derogado por Art. 52 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. 106.- Nota: Artículo derogado por Art. 52 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. 107.- Nota: Artículo derogado por Art. 52 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

CAPITULO IV DE LA NULIDAD DE LOS DERECHOS MINEROS

Art. 108.- Nulidad de concesiones. Es nula la concesión de los derechos mineros otorgada en contravención a los Arts. 8, 9, 10 y 14 de esta Ley, y la otorgada sobre una concesión legalmente válida e inscrita, en la parte en que se superponga a esta.

Art. 109.- Declaratoria de nulidad. La nulidad será declarada de oficio o por denuncia comprobada de terceros, por la Dirección Regional de Minería de la jurisdicción correspondiente, mediante resolución expresa y motivada en la que además se dispondrá el archivo de lo actuado. La nulidad produce la devolución del área minera al Estado, quedando la misma libre.

Art. 110.- Derecho de propiedad sobre bienes mineros. Por la extinción o nulidad de los derechos mineros, el ex - titular no pierde su derecho de propiedad sobre edificaciones, maquinarias, instalaciones y demás elementos de trabajo, los que pueden ser retirados.

TITULO VIII DE LOS CONTRATOS MINEROS

CAPITULO I NORMAS LEGALES Y REQUISITOS DE LOS CONTRATOS

Art. 111.- Normas aplicables. Los contratos relativos a derechos y actividades mineras se rigen por las normas del derecho privado, en todo cuanto no se encuentren modificadas por esta Ley.

Art. 112.- Requisitos. Los contratos mineros, para su validez, deben celebrarse mediante escritura pública e inscribirse en el Registro Minero a cargo del Registrador de la Propiedad de la jurisdicción respectiva, observándose lo dispuesto en el Art. 10 de la presente Ley, si fuere del caso.

CAPITULO II DE LA CESION O TRANSFERENCIA, DE LA PROMESA IRREVOCABLE Y DEL ARRENDAMIENTO

Art. 113.- Derechos transferibles y transmisibles. Los derechos mineros en general son susceptibles de cesión o transferencia entre vivos o transmisibles por causa de muerte, de la misma manera que los bienes inmuebles. La Transferencia o la transmisión de derechos mineros esta sujeta, en todo caso, a lo previsto en el inciso tercero del Art. 7.

Dicha Transferencia se perfecciona con la inscripción en el libro correspondiente del Registro Minero a cargo del Registrador de la Propiedad, hecho lo cual se notificará del particular a la Dirección Nacional de Minería para los fines legales pertinentes.

Art. 114.- Promesa irrevocable. Podrán celebrarse contratos de promesa irrevocable de cesión o transferencia de derechos y acciones sobre una concesión minera o en general en relación a cualesquiera otros derechos mineros.

En este tipo de contratos es facultativo para el promitente cesionario celebrar el contrato definitivo o no hacerlo, pero es obligatorio para el oferente celebrar dicho contrato definitivo.

Art. 115.- Contratos no rescindibles. Los contratos de cesión o transferencia y de permuto de derechos y acciones sobre concesiones mineras u otros derechos mineros no son rescindibles por lesión enorme.

Art. 116.- Contratos de arrendamiento. Los contratos de arrendamiento sobre concesiones de explotación y de plantas de beneficio, fundición y refinación están sujetos al derecho común. El arrendatario solo podrá subarrendar las plantas con el permiso escrito del titular de la concesión, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones del titular frente al Estado.

Prohibese el subarriendo de concesiones mineras de explotación.

Art. 117.- Plazo del arrendamiento. Los contratos de arrendamiento de concesiones de explotación y de plantas de beneficio, fundición y refinación pueden celebrarse por un plazo que no exceda al constante en el título minero. La pensión de arrendamiento puede ser pactada en dinero, en especie o en la forma que convengan los contratantes.

CAPITULO III DEL CONTRATO DE HABILITACION MINERA

Art. 118.- Habilitación minera. Contrato de habilitación minera es aquél por el cual una persona natural o jurídica nacional o extranjera se obliga a facilitar fondos, bienes o servicios específicos para el desarrollo de la actividad minera al titular de una concesión de explotación, para cobrar ya sea en dinero o en especies. Las tasas de interés que se convengan no podrán ser superiores a las tasas activas fijadas por la Junta Monetaria y las especies se valorarán a los precios de mercado interno.

La persona que se obliga a proveer de fondos, bienes o servicios específicos para el desarrollo de la actividad minera se llama habilitador y la destinataria habilitado.

En todo caso se estará a las disposiciones constantes en el Art. 1488 del Código Civil.

Si el pago se efectúa en sustancias minerales, el habilitador minero deberá tener licencia de comercialización conforme a lo dispuesto en esta Ley.

El habilitador registrará en el Banco Central del Ecuador.

Art. 119.- Resolución anticipada. Cuando el contrato de habilitación minera es por cantidad, tiempo u obra determinados, cualquiera de los contratantes puede retractarse en cualquier tiempo. Si quien se retracta es el habilitado, deberá pagar lo debido, y si es el habilitador, perderá su crédito de habilitación, salvo otro acuerdo de las partes.

Art. 120.- Incumplimiento del habilitador. Si el habilitador minero se negare a prestar los recursos en los términos pactados, el minero habilitado podrá demandar judicialmente su pago, o contratar una nueva habilitación que gozará de preferencia en el pago sobre el primero, quedando este obligado al pago de las indemnizaciones por perjuicios sobre la primera.

Art. 121.- Incumplimiento fraudulento del habilitado. Salvo estipulación en contrario, la administración de la concesión minera durante la habilitación estará a cargo del minero habilitado.

Pero, si el minero habilitado invierte en otro destino el dinero o efectos de la habilitación, sin consentimiento del habilitador minero, este tendrá el derecho a solicitar la intervención, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan al minero habilitado.

Art. 122.- Participación del habilitador. Si prestados los recursos el minero habilitado estuviere imposibilitado de reembolsarlos, el habilitador minero tendrá el derecho a participar en la administración de la mina hasta cobrar lo debido con preferencia a cualquier otro acreedor.

Art. 123.- Derecho de intervención. El habilitador minero podrá visitar la mina, inspeccionar los trabajos, revisar los libros de contabilidad y sus documentos justificativos y hacer las observaciones que considere pertinentes. Tendrá también el derecho de pedir, a su costo, a la Dirección Regional de Minería de la jurisdicción, previa justificación, el nombramiento de un interventor, con la facultad de determinar y percibir el producto líquido que corresponda al solicitante de la intervención.

El interventor no podrá involucrarse en la dirección de los trabajos ni oponerse a los que se ejecuten ni contrariar acto alguno de la administración.

CAPITULO IV DE LA HIPOTECA

Art. 124.- De la hipoteca. Los derechos reales queeman de la concesión minera, así como las plantas de beneficio, fundición y refinación, pueden hipotecarse del mismo modo que los demás bienes inmuebles, teniendo en cuenta la indivisibilidad material de las concesiones. Los derechos reales queeman de las concesiones mineras solo podrán hipotecarse a consecuencia de préstamos dedicados exclusivamente a esta actividad.

Art. 125.- Alcance de la hipoteca. Salvo estipulación en contrario, la hipoteca sobre una concesión minera afecta también a los bienes accesorios a que se refiere el Art. 7, sin perjuicio de la prenda u otro gravamen que pueda haberse constituido específicamente sobre élllos.

Puede constituirse prenda sobre los demás bienes muebles destinados a la operación de la concesión y, de ser del caso, sobre las sustancias minerales extraídas del yacimiento.

Art. 126.- Caducidad de gravámenes. Los gravámenes que pesan sobre una concesión minera caducan al extinguirse ésta, quedando la acción personal contra el deudor.

Art. 127.- Acciones judiciales. El acreedor puede ejercer acciones judiciales hasta el remate del bien gravado, pero en ningún caso la autoridad judicial puede disponer la interrupción de las labores mineras.

Art. 128.- Posposición de derechos. No producirá efecto la hipoteca sobre una concesión minera sujeta a un contrato de habilitación inscrito, mientras el habilitador minero no posponga sus derechos mediante escritura pública inscrita en el Registro Minero a cargo del Registrador de la Propiedad.

Art. 129.- Pago del acreedor hipotecario. El acreedor hipotecario puede pagar por el concesionario, las patentes de la concesión. El monto de dicho pago se agregará al valor del crédito hipotecario.

Art. 130.- Remate. Siendo las concesiones susceptibles de hipoteca, el acreedor podrá llevar la ejecución u otro litigio hasta el remate. De producirse el embargo, el depositario judicial será sustituido por un interventor que será designado por el Juez.

Art. 131.- Funciones del interventor. Las funciones del interventor, salvo acuerdo en contrario, se

reducirán únicamente a llevar cuenta exacta de los productos y gastos de la cosa litigada para rendirla a su tiempo, debidamente documentada. No podrá participar en la dirección de los trabajos ni oponerse a los que se ejecutaren ni contrariar acto alguno de administración. Vigilará, sin embargo, que el administrador no omita el cumplimiento de sus deberes.

Art. 132.- Procedimiento del remate. El remate de una concesión minera hipotecada se sujetará a las disposiciones constantes en el Código de Procedimiento Civil, con excepción de lo contemplado en los artículos 130 y 131 de esta Ley.

CAPITULO V DE LOS CONTRATOS MINEROS DE UNION TRANSITORIA

Art. 133.- Contratos de unión transitoria. Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, legalmente establecidas en el país, pueden celebrar contratos de unión transitoria para el desarrollo de cualquier fase de actividad minera y la ejecución de trabajos, proyectos, obras, servicios o suministros, por un tiempo determinado.

Art. 134.- Características del contrato. El contrato de unión transitoria no constituye sociedad ni establece personalidad jurídica. Los derechos y obligaciones de las partes se rigen por lo acordado en el respectivo contrato.

Art. 135.- Solidaridad y responsabilidad ilimitada. Se presume la solidaridad y la responsabilidad ilimitada de las partes por los actos y contratos de la unión transitoria y por las obligaciones contraídas por ella frente a terceros.

Art. 136.- Sistemas contables y estados financieros. Las uniones transitorias están obligadas a establecer y mantener sistemas contables y preparar y presentar estados financieros de acuerdo con la legislación nacional.

CAPITULO VI DE LOS CONTRATOS DE OPERACION

Art. 137.- Contratos de operación. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, legalmente establecidas en el país, pueden celebrar contratos mineros de operación para la ejecución de cualquier tipo de actividad minera.

Art. 138.- Materia y efectos del contrato. En los contratos de operación minera el contratista invertirá sus propios recursos, a su exclusiva cuenta y riesgo, suministrando todo el capital y tecnología necesarios y realizando los trabajos especificados en el contrato, a cambio de una remuneración o participación porcentual en la producción o en los resultados. El contratante mantiene inalterable su derecho minero y las obligaciones contraídas frente al Estado o con terceros.

TITULO IX DEL CONDOMINIO Y DE LAS COOPERATIVAS DEDICADAS A LAS ACTIVIDADES MINERAS

CAPITULO I DEL CONDOMINIO Y DE LAS COOPERATIVAS

Art. 139.- Constitución del condominio minero. Se constituye condominio sobre una concesión minera, cuando el Estado otorga el título minero a varias personas naturales que la hayan solicitado mediante un sólo documento, sujetándose a las disposiciones pertinentes de esta Ley.

Art. 140.- Responsabilidad de los condóminos. El condominio no supone la existencia de una

compañía legalmente constituida. Los condóminos son solidariamente responsables por las obligaciones emanadas de la titularidad minera que ejercen.

Los condóminos designarán un procurador común mediante escritura pública inscrita en el Registro Minero a cargo del Registrador de la Propiedad. En caso de no hacerlo, la notificación efectuada a uno de ellos surtirá efecto legal para todos.

Art. 141.- Derechos y obligaciones de las cooperativas. Las cooperativas dedicadas a realizar actividades mineras, gozan de los mismos derechos; tienen las mismas obligaciones que esta Ley establece para los titulares de derechos mineros y pueden asociarse y suscribir todo tipo de contratos mineros con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

TITULO X DE LOS REGIMENES ESPECIALES

CAPITULO I DE LA MINERIA ARTESANAL

Art. 142.- Minería en pequeña escala.- Se considera minería en pequeña escala aquella que, considerando el área de las concesiones, volumen de procesamiento y producción, monto de inversiones, capital y condiciones tecnológicas, sea calificada como tal de acuerdo con las normas del reglamento general.

El Ministerio de Energía y Minas promoverá la evolución de la minería en pequeña escala hacia una mediana y gran minería a través de programas especiales de asistencia técnica, de manejo ambiental, de seguridad minera y de capacitación y formación profesional, con el soporte de inversión nacional o foránea.

Nota: Artículo sustituido por Art. 48 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. 143.- Nota: Artículo derogado por Art. 52 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. 144.- Nota: Artículo derogado por Art. 52 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. 145.- Nota: Artículo derogado por Art. 52 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. 146.- Nota: Artículo derogado por Art. 52 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

CAPITULO II

DE LOS MATERIALES DE CONSTRUCCION

Art. 147.- Concesiones para materiales de construcción. El Estado, por intermedio de la Dirección Regional de Minería respectiva, otorga concesiones de explotación para el aprovechamiento de arcillas superficiales, arenas, rocas y demás materiales de empleo directo en la industria de la construcción, de acuerdo con lo prescrito en la presente Ley, sin necesidad de que anteceda título de concesión de exploración.

Nota: Suspende totalmente, por inconstitucionalidad de fondo, los efectos del Art. 147 de esta Ley, por contravenir lo dispuesto en el Art. 46, numeral 1), literal a) de la Constitución. Disposición dada por Resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales No. 43, publicada en Registro Oficial 158 de

30 de Marzo de 1993. La Corte Suprema declara la nulidad de la Resolución de inconstitucionalidad del Tribunal de Garantías, por resolución Publicada en el Registro Oficial No. 300 de 20 de Octubre de 1993.

Art. 148.- Libre aprovechamiento de materiales de construcción para obras públicas. El libre aprovechamiento de materiales de construcción para obras públicas sólo podrán realizarse en áreas no concesionadas y contemplará el pago de indemnizaciones si se causaren daños a los propietarios de predios Considerando la finalidad social o pública, este aprovechamiento será autorizado por la Dirección Regional de Minería competente

Nota: Suspende los efectos del inciso 1o. del Art. 148 de esta Ley, por contravenir lo dispuesto en el Art. 46, numeral 1), literal a) de la Constitución. Disposición dada por Resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales No. 43, publicada en Registro Oficial 158 de 30 de Marzo de 1993. La Corte Suprema declara la nulidad de la Resolución de inconstitucionalidad del Tribunal de Garantías, por resolución Publicada en el Registro Oficial No. 300 de 20 de Octubre de 1993.

Nota: Artículo sustituido por Art. 49 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

CAPITULO III DE LOS DEPOSITOS SALINOS SUPERFICIALES

Art. 149.- Libre aprovechamiento de depósitos salinos. Los depósitos salinos que se formen en piletas de evaporación en las riberas del mar, lagos, lagunas y fuentes de agua salada, pueden ser aprovechados libremente en actividades de pequeña minería o minería artesanal, respetando en todo caso derechos preexistentes y cumpliendo las obligaciones señaladas en el Título V, Capítulo II, de la presente Ley.

CAPITULO IV DE LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LAS AGUAS MARINAS Y EL FONDO MARINO

Art. 150.- Contratos especiales de operación. El aprovechamiento de sustancias minerales de cualquier clase existentes en las aguas marinas y en el fondo marino, esta a cargo de la Corporación de Desarrollo e Investigación Geológico - Minero - Metalúrgica, la que podrá celebrar contratos especiales de operación con empresas nacionales o extranjeras, con los requisitos y bajo las condiciones que constarán en el Reglamento Especial que, para el efecto, dictará el Presidente de la República.

CAPITULO V DE LOS CONVENIOS DE INVERSION EN AREAS DE RESERVA MINERA

Art. 151.- Convenios de inversión.- El régimen tributario aplicable a inversiones en el sector minero podrá ser objeto de tratamientos y garantías especiales, mediante los convenios a que se refiere el Art. 271 de la Constitución Política de la República. Sin perjuicio de lo establecido en los referidos convenios, las inversiones en actividades mineras gozarán de estabilidad jurídica y tributaria por el plazo y condiciones que determinare el Ministro de Energía y Minas, mediante acuerdo ministerial, considerando la cuantía de la inversión

Nota: Artículo sustituido por Art. 50 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. 152.- Nota: Artículo derogado por Art. 52 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

TITULO XI **DISPOSICIONES TRIBUTARIAS Y ECONOMICAS**

CAPITULO I **DEL AMBITO DE APLICACION Y DEL IMPUESTO A LA RENTA**

Art. 153.- Régimen especial. Las personas naturales y jurídicas, titulares de derechos mineros contemplados en esta Ley, los condóminos, las cooperativas dedicadas a las actividades mineras, los arrendatarios, subarrendatarios, las uniones transitorias, los contratistas de operación minera y los titulares de autorizaciones para la operación de plantas de beneficio, fundición y refinación de sustancias minerales, para efectos del pago del impuesto a la renta se sujetarán a las normas del presente capítulo y, de manera supletoria, a las contempladas en la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 154.- Del ingreso bruto y de la determinación de la base imponible. El ingreso bruto comprenderá todos los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el país y los que provengan del exterior resultantes de la actividad minera realizada en la República del Ecuador.

Para la determinación de la base imponible, se deducirán los gastos que se efectúen para obtener, mantener y conservar el ingreso gravado.

En particular se aplicarán las siguientes deducciones:

- a) Los costos y gastos de prospección, exploración, explotación, concentración o beneficio, fundición, refinación, comercialización y venta de minerales así como los relativos a la preservación y restauración del medio ambiente;
- b) Los tributos que gravan la actividad minera, así como las patentes y regalías señaladas en el Capítulo II del presente Título.

No podrán deducirse: el propio impuesto a la renta, ni los gravámenes que se hayan integrado al costo de bienes y activos, ni los impuestos que el contribuyente pueda trasladar u obtener por ellos crédito tributario;

- c) Los intereses por deudas contraídas con motivo del giro del negocio, así como los gastos efectuados y comisiones contraídas con motivo de la constitución, renovación o cancelación de tales deudas.

No serán deducibles los intereses en la parte que exceda de las tasas autorizadas por la Junta Monetaria, ni los interés y costos financieros de los créditos externos que no se hayan registrado en el Banco Central del Ecuador;

- d) Las primas de seguros que cubran riesgos personales de los trabajadores, riesgos sobre los bienes utilizados en la actividad minera y otras responsabilidades o riesgos que a causa de dicha actividad se pudieren producir, incluídos los de contaminación ambiental;

e) Los sueldos, salarios y remuneraciones en general, los beneficios sociales, la participación de los trabajadores en las utilidades, los pagos por concepto de indemnizaciones laborales cuyo valor se obtenga de calcular los rubros establecidos en el Código del Trabajo, en leyes laborales o en contratos colectivos de trabajo. Cualquier excedente podrá ser deducido únicamente si se ha realizado la correspondiente retención en la fuente al beneficiario de las indemnizaciones. También serán deducibles los aportes patronales al IESS, las provisiones para las pensiones jubilares patronales, las contribuciones en favor de los trabajadores para finalidades de asistencia médica, sanitaria, seguridad minera - industrial, escolar, cultural, capacitación, entrenamiento profesional y actividades deportivas;

- f) Los gastos administrativos generales, honorarios, pagos por arrendamientos mercantiles, licencias y

servicios específicos para el desarrollo de la actividad minera, incluyendo gastos de viaje del personal y transporte de bienes, en la parte que sea motivada por necesidades o conveniencias de la actividad minera.

Los pagos efectuados a la casa matriz por concepto de gastos administrativos generales, establecidos en los contratos autorizados por el Ministerio de Energía y Minas y registrados en el Banco Central, podrán deducirse sin retención alguna, hasta el 5% de la base imponible del ejercicio, calculado antes de la deducción de tales gastos.

- g) Las depreciaciones y amortizaciones conforme se señala en el Art. 155 del presente Capítulo;
- h) Los créditos incobrables, cuando el contribuyente justifique plenamente ante la Dirección General de Rentas la imposibilidad de ejecutar el cobro o efectivizar el crédito, bien sea por causa de muerte, insolvencia, desaparición del deudor, quiebra o cualquier otra causal justificativa. El crédito podrá ser dado de baja, aún cuando este hubiere permanecido en la contabilidad por un lapso inferior a cinco años;
- i) Las pérdidas por diferencial cambiario, por obligaciones contraídas en moneda extranjera. Para poder realizar la deducción, las obligaciones deberán estar registradas en el Banco Central del Ecuador;
- j) Las pérdidas sufridas en un ejercicio impositivo podrán ser compensadas con las utilidades que se obtuvieren dentro de los cinco períodos impositivos siguientes, sin que se exceda en cada período del 50% de las utilidades obtenidas;
- k) En su caso, el valor del arrendamiento de concesiones de explotación y el subarrendamiento de plantas de beneficio, fundición y refinación; y,
- l) Las pérdidas o daños comprobados por caso fortuito, fuerza mayor o por delitos que afecten económicamente a los bienes de la actividad minera u otras responsabilidades, en la parte que no fuere cubierta por indemnización o seguro.

Art. 155.- Amortización y depreciación de inversiones. Todos los egresos realizados durante el período de pre - producción, conformados por egresos de capital, costos y gastos podrán registrarse como activos para su amortización en cuatro años.

Las inversiones de capital incurridas después del período de pre - producción se depreciarán en un plazo de cuatro años.

Para la amortización y la depreciación se aplicará a cualquiera de los métodos recomendados por la técnica contable. Sin embargo, una vez que se establezca e inicie un método, este no podrá cambiarse.

Art. 156.- Agente de retención para servicios de arrendamiento. El titular de un derecho minero, los condóminos, las cooperativas dedicadas a las actividades mineras, arrendatarios, subarrendatarios, las uniones transitorias y los contratistas de operación minera, que contraten servicios de arrendamiento de bienes muebles o licencias de propiedad intelectual de parte de alguna persona que no sea residente en el país o que se encuentre en el país en forma temporal, actuará como agente de retención del correspondiente impuesto a la renta, contemplado en la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 157.- Tarifa del impuesto a la renta minera. Los titulares de concesiones mineras de explotación o en su caso, los condóminos, las cooperativas dedicadas a las actividades mineras, los arrendatarios, subarrendatarios, las uniones transitorias, los contratistas de operación minera y los titulares de autorizaciones para la operación de plantas de beneficio, fundición y refinación de sustancias minerales pagarán por concepto de impuesto a la renta, según sea el caso, las tarifas señaladas en los Arts. 36 y 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno a partir del primer año de sus actividades

mineras respectivas.

Art. 158.- Tributación sobre remesas al exterior. Los propietarios de inversiones extranjeras directas, subregionales o neutras, podrán remitir al exterior sus utilidades y dividendos hasta el 20% en promedio anual, calculado sobre el capital social registrado en el Banco Central del Ecuador, pagando solo el impuesto establecido en el artículo anterior; sobre lo que excede al 20% se aplicará el tratamiento contemplado en los Arts. 38 y 39 de la Ley de Régimen Tributario Interno para tales remesas.

Art. 159.- Deducción especial.- Para efectos de la determinación de la base imponible del impuesto a la renta y sin que se tome en cuenta para dicho cálculo la participación de los trabajadores en las utilidades, serán deducibles del ingreso, las nuevas inversiones que realicen las personas jurídicas en actividades mineras.

CAPITULO II PATENTES Y REGALIAS

Art. 160.- Nota: Artículo derogado por Art. 52 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. 161.- Nota: Artículo derogado por Art. 52 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. 162.- Limitación tributaria. La actividad minera como tal no podrá ser gravada con ningún otro impuesto de carácter nacional o seccional.

Art. 163.- Jurisdicción coactiva. El Ministerio de Finanzas y Crédito Público ejercerá jurisdicción coactiva para el cobro de patentes, regalías, tributos, intereses por mora, multas y otros recargos como costas procesales que se generen en su ejecución.

CAPITULO III DE LOS ARANCELES Y EXONERACIONES TRIBUTARIAS

Art. 164.- Importación de implementos mineros. El Comité Arancelario establecerá la tarifa arancelaria más baja para las importaciones de maquinaria, laboratorios, equipos, vehículos de trabajo, repuestos y suministros necesarios para las actividades mineras en todas sus fases.

Las características de los vehículos de trabajo que se importen se especificarán en el Reglamento.

Art. 165.- Exoneración del impuesto al valor agregado. La importación de implementos mineros singularizados en el artículo anterior está exenta del impuesto al valor agregado; sin embargo, en caso de existir producción nacional que reúna similares características de los bienes a importarse, estos pagarán dicho impuesto. Para el efecto el Ministerio de Finanzas y Crédito Público en forma obligatoria recabará el informe de la Comisión Ecuatoriana de Bienes de Capital.

También está exenta del impuesto al valor agregado la comercialización de sustancias minerales.

Art. 166.- Exoneraciones a la exportación de minerales. La exportación de minerales está libre de todo tributo o gravamen con excepción del impuesto del 0.5% sobre el valor FOB de las exportaciones, destinado al Fondo Nacional para la Nutrición y la Protección de la Población Infantil Ecuatoriana (FONIN).

Art. 167.- Ventas de minerales al Banco Central.- Para efectos de la aplicación de la presente Ley, las ventas de sustancias minerales al Banco Central se considerarán como exportaciones.

Art. 168.- Utilización de excedentes.- Luego de producirse el reparto de utilidades a los trabajadores, los excedentes de dicho reparto serán destinados por los titulares de concesiones de explotación, de manera obligatoria, a la ejecución de obras de infraestructura y beneficio social en el sector de influencia de sus actividades.

La ejecución de estas obras de infraestructura y beneficio social, serán autorizadas por los organismos seccionales o entidades estatales con cuyas áreas de acción estén relacionadas y serán independientes de las indicadas en el Art. 66 de esta Ley.

La Dirección Nacional de Minería conjuntamente con el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos y el Ministerio de Finanzas y Crédito Público, en coordinación con la entidad estatal con la que este relacionada la ejecución de dichas obras, verificarán y controlarán la realización de las mismas.

Nota: Por Ley 85, Registro Oficial No. 672 de 10 de Abril de 1995 se deroga el artículo 98 del Código del Trabajo que trataba del excedente de utilidades. Aparentemente reformado el artículo 168 de la Ley de Minería.

CAPITULO IV DE LAS AUTORIZACIONES, DEL REGISTRO DE INVERSION Y CREDITOS, DEL PERMISO DE EXPORTACION Y DEL REGIMEN DE DIVISAS

Art. 169.- Nota: Artículo derogado por Art. 52 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. 170.- Registro de inversión y contratos de asistencia técnica. Toda inversión extranjera que se realice en la actividad minera con dinero en efectivo, bienes o servicios específicos para el desarrollo de la misma, deberá registrarse en el Banco Central del Ecuador, con sujeción a las regulaciones que para el efecto dicte la Junta Monetaria.

Los contratos de asistencia técnica o de transferencia de tecnología para el sector minero que satisfagan los requisitos establecidos por el "Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías" y sus Regulaciones, en los que la regalía estipulada fuere igual o inferior al 3% sobre ventas netas, no requerirán de autorización ni aprobación por parte del Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca. Dichos contratos debidamente protocolizados, deberán registrarse tanto en el Banco Central del Ecuador como en la Dirección de Propiedad Industrial y una copia de los mismos se remitirá a la Dirección General de Inversión Extranjera y Tecnología.

Art. 171.- Registro de créditos contratados en el exterior. Los créditos contratados en el exterior y destinados a cualquiera de las fases de la actividad minera, deberán registrarse en el Banco Central del Ecuador y estarán exentos de todo de impuesto o tasa para su registro.

Las divisas provenientes de tales créditos deberán venderse en el Banco Central. El Instituto Emisor quedará obligado a proveer divisas para el servicio de la deuda externa contratada para las actividades mineras; dicho servicio incluye el pago del capital, los intereses y cargos, excepto los que se deriven por mora.

En los casos calificados por la Junta Monetaria, podrá autorizarse que los créditos obtenidos en el exterior no ingresen al país sino que sean utilizados directamente en la adquisición de bienes de capital y repuestos necesarios para el desarrollo de las actividades mineras. El titular del derecho minero, para obtener la respectiva autorización deberá presentar todos los justificativos que le solicite la Junta Monetaria.

Los intereses que se paguen sobre préstamos externos estarán exentos de todo tributo, con las

excepciones mencionadas en el número 2 del Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 172.- Nota: Artículo derogado por Art. 52 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. 173.- Permiso de exportación. Para las exportaciones de minerales que se efectúen de acuerdo a las disposiciones de esta Ley, bastará cumplir con los requisitos exigidos para la expedición del permiso de exportación correspondiente.

La exoneración de todos los tributos no implica exoneración de tasas de servicios.

Art. 174.- Nota: Artículo derogado por Art. 52 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

CAPITULO V DE LA TRANSFERENCIA DE ACCIONES

Art. 175.- Nota: Artículo derogado por Art. 52 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

TITULO XII DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA MINERA

CAPITULO I DE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA Y CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVA

Art. 176.- Jurisdicción y competencia. Ejercen jurisdicción y competencia administrativa en materia minera, la Dirección Nacional de Minería y las direcciones regionales de Minería, con las funciones y atribuciones que les señala la presente Ley.

Las controversias que pudieran suscitarse entre los sujetos de derecho minero y las autoridades administrativas en materia minera, serán resueltas por el Tribunal de lo Contencioso - Administrativo.

Art. 177.- Atribuciones de la Dirección Nacional de Minería. Son atribuciones de la Dirección Nacional de Minería, las siguientes:

- a) Velar por la correcta aplicación de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables en materia minera;
- b) Conocer y resolver sobre asuntos que por vía de apelación - de las resoluciones dictadas por los directores regionales de minería le correspondan;
- c) Dirimir los conflictos de competencia que pudieran suscitarse entre las direcciones regionales de Minería;
- d) Conocer y fallar, en única instancia, en los procesos de amparo administrativo;
- e) Mantener el Registro Nacional de comercializadores;
- f) Inspeccionar las actividades mineras que ejecuten los titulares de los derechos mineros; y,
- g) Las demás que le correspondan conforme a esta Ley y sus reglamentos.

Art. 178.- Atribuciones de las direcciones regionales de Minería. Son atribuciones de las direcciones

regionales de Minería dentro de sus respectivas jurisdicciones:

- a) Otorgar concesiones de exploración y de explotación;
- b) Otorgar las licencias de comercialización de sustancias minerales a que se refiere el Art. 51;
- c) Autorizar la instalación de plantas de beneficio, fundición y refinación y el tratamiento de minerales que provengan de otras concesiones;
- d) Conceder prórrogas, declarar caducidades y nulidades en los casos previstos en la presente Ley;
- e) Conocer y fallar, en primera instancia, en los procesos de oposición, internación y servidumbres;
- f) Designar interventor en los casos previstos en el Art. 123;
- g) Conocer y resolver, en primera instancia, los casos de reducción y renuncia; y,
- h) Las demás que les correspondan conforme a esta Ley y los reglamentos.

CAPITULO II **DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES Y DE SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO** **MINERO A CARGO DEL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD**

Art. 179.- Actuaciones Notariales. Los notarios llevarán los documentos mineros con arreglo a las disposiciones del Título II de la Ley Notarial, sin perjuicio de lo cual y tratándose de los títulos mineros se incorporará al protocolo la resolución administrativa correspondiente, copia del plano pericial y el comprobante que acredite el pago actualizado de patentes.

Para efectos de protocolización de títulos mineros, contratos mineros y más actos contemplados en esta Ley, se los tendrá como de cuantía indeterminada. Igual tratamiento se dará en los procedimientos de inscripción en el Registro de Minería a cargo del Registrador de la Propiedad.

Para la solemnización de contratos sobre concesiones mineras, el Notario exigirá previamente la presentación del comprobante que acredite el pago actualizado de patentes.

Art. 180.- Registros de minería. Los títulos mineros, actos y contratos referidos en la presente Ley, deberán inscribirse en el Registro Minero a cargo del Registrador de la Propiedad del cantón de su jurisdicción, con sujeción a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y de la Ley de Registro de Inscripciones en lo que fuere aplicable, dentro del plazo de treinta días contados a partir de su otorgamiento o celebración.

En el caso de que la concesión se encuentre ubicada en más de una jurisdicción cantonal, el registro se efectuará en el Registro Minero a cargo del Registro de la Propiedad del Cantón en que se encuentre ubicada la mayor parte de la concesión.

La falta de inscripción en el plazo antes señalado, determinará la invalidez de los títulos mineros, actos y contratos, excepto en casos de fuerza mayor debidamente justificados ante las direcciones regionales de Minería, en los que se admitirán inscripciones tardías. En ningún caso se realizarán inscripciones tardías después de un plazo de noventa días contados a partir del otorgamiento de los títulos mineros o de celebración de los actos o contratos.

El Registrador de la Propiedad llevará los siguientes registros mineros:

- a) De concesiones mineras;

- b) De autorizaciones para la instalación de plantas de beneficio, fundición y refinación;
- c) De contratos mineros;
- d) De hipotecas, gravámenes y prohibiciones de enajenar;
- e) De renuncias y reducción de hectáreas mineras;
- f) De conversión de concesiones de exploración en concesiones de explotación;
- g) De servidumbres; y,
- h) De extinción de derechos mineros.

TITULO XIII DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE DERECHOS MINEROS

CAPITULO I DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE EXPLORACION

Art. 181.- Presentación de solicitudes. Las solicitudes para el otorgamiento de concesiones de exploración se presentarán ante la Dirección Regional de Minería de la jurisdicción que corresponda. Si el área solicitada corresponde a la jurisdicción de dos o más direcciones regionales, la solicitud se presentará en aquélla en donde se encuentre la mayor parte de dicha área.

La forma de presentación, requisitos y trámite de los concesiones inclusive el de las oposiciones por causales de superposición o prioridad estarán sujetos a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Art. 182.- Título de la concesión. Culminado el trámite el Director Regional de Minería, mediante resolución, otorgará el título de la concesión de exploración, el que para su validez contendrá los antecedentes, señalará el plazo de duración de la concesión y quedará sujeto al cumplimiento de los actos previstos en los Arts. 179 y 180. Una copia del título de la concesión debidamente inscrita en el Registro Minero correspondiente deberá presentarse a la respectiva Dirección Regional de Minería para su inmediata incorporación al sistema de catastro minero nacional.

Art. 183.- Solicitud de prórroga. La prórroga a la que se refiere el Art. 30 de esta Ley deber solicitarse antes de que expire el plazo principal de la concesión. El Director Regional de Minería dictará la resolución correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho artículo.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE EXPLOTACION

Art. 184.- Presentación de solicitudes. Las solicitudes para el otorgamiento de concesiones de explotación se presentarán ante la misma Dirección Regional de Minería que otorgó el título de la concesión de exploración; satisfarán los requisitos y observarán el trámite que se determina en las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, con indicación del mineral o minerales a ser explotados preferentemente.

Art. 185.- Otorgamiento del título de la concesión. El Director Regional de Minería, luego de recibir el expediente con lo actuado en las diligencias de mensura y alinderamiento y el informe del Jefe del Servicio Técnico, que contemple el Reglamento, dictará la resolución mediante la cual se otorga el título de la concesión, que para su validez quedará sujeto a lo previsto en los Arts. 179 y 180 de esta

Ley.

Una copia del título de la concesión debidamente inscrita en el Registro Minero correspondiente deberá presentarse a la respectiva Dirección Regional de Minería para su inmediata incorporación al sistema de catastro minero nacional.

CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INSTALACION DE PLANTAS DE BENEFICIO, FUNDICION Y REFINACION

Art. 186.- Requisitos y trámite de solicitudes. Las solicitudes tendientes a obtener autorizaciones para instalar plantas de beneficio, fundición y refinación se presentarán en las direcciones regionales de Minería de la jurisdicción que corresponda, observando las disposiciones del Reglamento de esta Ley en cuanto a requisitos y trámite se refiere.

Art. 187.- Autorización para la instalación de plantas. El Director Regional de Minería, mediante resolución otorgará las autorizaciones para la instalación de plantas de beneficio, fundición y refinación, las que una vez protocolizadas e inscritas en el Registro de Minería a cargo del Registrador de la Propiedad de la jurisdicción, constituirán único título del derecho.

TITULO XIV DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONSERVACION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS MINEROS

CAPITULO I DEL AMPARO ADMINISTRATIVO

Art. 188.- Demanda de amparo. Los titulares de derechos mineros que se acojan al amparo administrativo deberán presentar su denuncia y petición de amparo, por escrito, ante el Director Nacional de Minería, la que contendrá la relación circunstanciada de los hechos y la indicación de las personas naturales o jurídicas o de las autoridades causantes de la invasión, despojo u otra forma de perturbación. Se acompañará copia del título minero y el comprobante actualizado del pago de patentes.

Art. 189.- Inspección administrativa. Luego de aceptar a trámite la demanda, inmediatamente y con prelación a cualquier otro asunto, el Director Nacional de Minería señalará el lugar día y hora para una diligencia de inspección administrativa, que se llevará a cabo en el término (sic) de cinco días y estará presidida por el Jefe del Servicio Técnico Nacional de Minería o su delegado, quien comprobará personalmente los hechos a los que se refiere la demanda; podrá además admitir intervenciones de las partes, recibir testimonios o efectuar exámenes periciales. De lo ocurrido así como de las observaciones se dejará constancia en el acta respectiva.

Art. 190.- Informe de inspección. En el término de cinco días, contados a partir de la realización de la inspección administrativa, el Jefe del Servicio Técnico Nacional, presentará su informe al Director Nacional de Minería, anexando el acta de inspección y más documentos pertinentes.

Art. 191.- Resolución. El Director Nacional de Minería, dentro del término de cinco días contados a partir de la recepción del informe presentado por el Jefe del Servicio Técnico Nacional, pronunciará resolución otorgando o negando el amparo administrativo solicitado.

Art. 192.- Improcedencia del amparo. Si el demandado exhibiera título minero vigente respecto del área cuyo amparo se solicita, el Director Nacional de Minería negará el amparo administrativo. Quedará a salvo el ejercicio de las acciones a que tuvieren derecho las partes.

Art. 193.- Orden de abandono y desalojo. El Director Nacional de Minería, con fundamento en la resolución que otorga el amparo administrativo y a solicitud del demandante, pronunciará resolución por la que ordene al ocupante ilegal, abandonar el área objeto de la demanda de amparo, en el plazo máximo de tres días, bajo prevención de desalojo en caso de incumplimiento.

Si a pesar de la prevención anterior, el ocupante ilegal no abandonare el área, el Director Nacional de Minería, a solicitud de parte, expedirá orden de desalojo, cuya ejecución corresponde al Intendente General de Policía de la provincia.

Art. 194.- Sanción a invasores. Los que con el propósito de sacar provecho personal o de terceros, individual a colectivamente, invadan zonas mineras especiales, áreas de reserva minera o concesiones, atentando contra los derechos del Estado o de los titulares de derechos mineros, serán reprimidos según lo prescrito en el primer artículo innumerado, añadido a continuación del Art. 575 del Código Penal, reformado por Decreto Supremo No. 2969 publicado en el Registro Oficial No. 714 del 20 de noviembre de 1978 y con la multa de diez a doscientos salarios mínimos vitales, el decomiso de herramientas, equipos y producción obtenida, sin perjuicio de la demanda de amparo.

CAPITULO II DE LA INTERNACION DE TRABAJOS

Art. 195.- Denuncia de internación. La denuncia de internación de trabajos será presentada ante la Dirección Regional de Minería de la jurisdicción, junto con el título de concesión y el certificado de pago de patentes, actualizado.

De inmediato, y con notificación a las partes, la Dirección Regional de Minería dispondrá que el Servicio Técnico Regional realice la correspondiente inspección y emita su informe, en mérito del cual ordenará la suspensión de labores en la zona del litigio y dictará la resolución que corresponda en la controversia.

De la resolución que dicte el Director Regional de Minería, podrá apelarse para ante el Director Nacional de Minería en el término de diez días contados desde su notificación, quien resolverá en mérito de lo actuado.

CAPITULO III DE LA CONSTITUCION DE SERVIDUMBRES

Art. 196.- Demanda. El titular de una concesión minera o de una planta de beneficio, fundición o refinación que necesitare establecer una servidumbre en un terreno o en una concesión vecina y no llegare a un acuerdo con el dueño u ocupante legal del terreno o el concesionario vecino, podrá recurrir ante el Director Regional de Minería de la jurisdicción, para demandar la constitución de la respectiva servidumbre.

Art. 197.- Audiencia de conciliación. En el término de dos días de recibida la demanda, el Director Regional de Minería ordenará al Servicio Técnico Regional de Minería comisione a uno de sus funcionarios para la realización de una audiencia de conciliación que se celebrará dentro de los cinco días siguientes en el lugar donde se pretende constituir la servidumbre; con este propósito, citará a las partes, las que podrán designar a sus peritos. El funcionario designado por el Servicio Técnico actuará como perito oficial.

Art. 198.- Informes. Si en la audiencia de conciliación las partes no llegaren a un acuerdo, o si la audiencia se llevare a efecto en rebeldía de una de las partes, el perito oficial elevará informe al Director Regional de Minería, sobre los siguientes aspectos:

- a) Si la servidumbre es posible y necesaria;
- b) Si puede establecerse en otro lugar sin incurrir en gastos excesivos; y,
- c) Si no impide o perjudica considerablemente las labores del superficiario o las del titular de la concesión por donde se intenta establecerla.

El perito oficial acompañará a su informe un plano que grafique la servidumbre que, a su juicio, habrá de constituirse en el terreno o concesión sirviente.

Cada uno de los peritos designados por las partes podrá presentar al Director Regional de Minería sus propios informes y planos en el término de ocho días contados desde la fecha de la audiencia de conciliación.

Art. 199.- Resolución. Con fundamento en los informes referidos en el artículo anterior, el Director Regional de Minería dictará resolución por la que acepte, modifique o rechace la constitución de la servidumbre solicitada y fijará, si fuere del caso, el monto de la indemnización correspondiente en favor del propietario del terreno o del titular de la concesión sirviente.

Nota: Suspende parcialmente los efectos del Art. 199 de esta Ley, en la parte que dice: "si fuere del caso", permitiendo entender que en alguna oportunidad puede imponerse servidumbres sin previo pago de las indemnizaciones correspondientes, en contradicción con lo prescrito por el Art. 47 de la Ley Fundamental. Disposición dada por Resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales No. 43, publicada en Registro Oficial 158 de 30 de Marzo de 1993. La Corte Suprema declara la nulidad de la Resolución de inconstitucionalidad del Tribunal de Garantías, por resolución Publicada en el Registro Oficial No. 300 de 20 de Octubre de 1993.

Art. 200.- Recurso de apelación. Las partes podrán interponer su recurso de apelación para ante la Dirección Nacional de Minería, dentro de los tres días de notificada la resolución. La resolución administrativa que dicte la Dirección Nacional de Minería, causará efecto.

Art. 201.- Protocolización e inscripción. La resolución por la que se constituye la servidumbre, dispondrá además su protocolización en una notaría y su inscripción respectiva en el Registro Minero a cargo del Registrador de la Propiedad.

TITULO XV DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA RENUNCIA Y EXTINCIÓN DE DERECHOS MINEROS

CAPITULO I DEL PROCEDIMIENTO PARA LA REDUCCIÓN Y RENUNCIA

Art. 202.- Renuncia de hectáreas mineras. Se puede renunciar a una o más hectáreas mineras comprendidas en una concesión minera constituida, siempre que con la renuncia no se perjudique el derecho de terceros. La renuncia que no abarque el total de las hectáreas mineras de la concesión se denominará parcial.

Art. 203.- Jurisdicción voluntaria o contenciosa. La aprobación de la renuncia constituye procedimiento de jurisdicción voluntaria, el cual puede transformarse en contencioso, si se formula oposición por parte de terceros perjudicados.

Art. 204.- Solicitud de renuncia. La solicitud de renuncia se presentará ante la Dirección Regional de Minería de la jurisdicción en que se ubica el área materia de la concesión y en ella se pedirá expresamente se ordene la cancelación de las inscripciones respectivas.

A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Título de la concesión;
- b) Comprobante de pago de patentes al día; y,
- c) Certificados actualizados de hipotecas, servidumbres y otros gravámenes que pesen sobre la concesión.

Art. 205.- Forma y perfeccionamiento. Una vez aprobada la renuncia, se otorgará la correspondiente escritura pública en la que se identificará por su nombre a la concesión que comprende las hectáreas mineras materia de la renuncia, mencionando los datos de inscripción de la concesión. Igualmente, deben protocolizarse en la escritura los instrumentos que acrediten el cumplimiento de las exigencias legales o reglamentarias que faculten la renuncia.

Art. 206.- Derecho de Terceros. Si de los antecedentes apareciera que la renuncia afecta o puede afectar el derecho de terceros, el Director Regional de Minería ordenará al renunciante acredite, mediante escritura pública, el consentimiento de aquéllos para la renuncia.

Si no se hubiera acreditado dicho consentimiento, el Director regional de Minería ordenará notificar a los terceros, mediante publicación que se efectuará por una sola vez en un periódico de circulación nacional y local, de haberlo.

Art. 207.- Oposición. Constituyen causales de oposición: la existencia de contratos de promesa, de hipoteca, de habilitación, de arrendamiento, de explotación o de venta de minerales y embargos, respecto a la concesión que abarque las hectáreas mineras materia de la renuncia.

La sola presentación de una demanda de oposición transformará el procedimiento en contencioso que deberá tramitarse ante la Dirección Regional de Minería. Su resolución será apelable para ante la Dirección Nacional de Minería, dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación respectiva a las partes.

Art. 208.- Aprobación de renuncia. Pronunciada la resolución que aprueba la renuncia y perfeccionada que sea esta por su inscripción en el Registro Minero, el interesado entregará a la Dirección Regional de Minería que corresponda, copia certificada de tales actuaciones para fines catastrales.

CAPITULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA EXTINCIÓN DE DERECHOS MINEROS

Art. 209.- Caducidad por ministerio de la ley. Los directores regionales de minería, por ministerio de la Ley y de oficio, declararán la caducidad de las concesiones cuando sus titulares hubieran incurrido en la causal señalada en el Art. 104 de esta Ley. El terreno materia de esta declaratoria quedará libre sin que haya lugar a ulterior recurso.

Art. 210.- Nota: Artículo derogado por Art. 52 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. 211.- Nota: Artículo derogado por Art. 52 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. 212.- Nota: Artículo derogado por Art. 52 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. 213.- Nota: Artículo derogado por Art. 52 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. 214.- Procedimiento de nulidad. En los casos de nulidad por denuncia de terceros se aplicarán los artículos precedentes, en cuanto fuere aplicable.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 215.- Descubrimiento de minerales radioactivos.- Si como resultado de las actividades a las que se refiere la presente Ley se llegaren a descubrir minerales u otras sustancias radioactivas en concentraciones económicamente explotables, el titular del derecho minero deberá comunicar el descubrimiento a la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica.

Art. 216.- Imposición de multas. La infracción a las disposiciones establecidas en los Arts. 72 y 73 de esta Ley y el rechazo de la denuncia conforme lo previsto en el Art. 212 de esta Ley, serán sancionados por los directores regionales de Minería con una multa que no podrá ser inferior a veinte salarios mínimos vitales ni superior a cinco salarios mínimos vitales, según la gravedad de la falta, sin perjuicio de la responsabilidad de carácter penal en que pudieran incurrir sus autores.

Se respetará, en todo caso, el derecho de defensa de los presuntos infractores.

Las multas serán depositadas en las entidades legalmente autorizadas para recaudar tributos y serán destinadas al fondo de operación de la Dirección Nacional de Minería a través del Presupuesto General del Estado.

Art. 217.- Procedimientos judiciales. Las controversias sobre contratos mineros que se susciten entre personas naturales o jurídicas del sector de economía mixta, comunitario o de autogestión y privado, serán de competencia de los jueces de lo Civil, y se tramitarán por la vía verbal sumaria o ejecutiva, según sea el caso, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 218.- Cámara de producción. A partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, la Cámara Nacional de Minería del Ecuador por ser una Cámara de Producción, gozará de los mismos derechos que por disposiciones legales y reglamentarias, se han concedido a las demás cámaras de producción del país, modificándose en este sentido todas las leyes generales y especiales así como los reglamentos relacionados con dichas cámaras.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Solicitudes en trámite. Las solicitudes presentadas en las direcciones regionales de minería o en la Dirección Nacional de Minería, con el fin de obtener títulos de concesiones mineras de exploración o de explotación, al amparo de la Ley de Minería vigente con anterioridad a la presente ley, y que se encuentren en curso, deberán reformularse con sujeción a las normas de la presente ley y el reglamento correspondiente, dentro del plazo de treinta días contados a partir de la fecha de la promulgación de ese reglamento en el Registro Oficial.

En la reformulación de solicitudes se respetará el derecho de preferencia adquirido al amparo de la Ley de Minería vigente con anterioridad a la presente ley.

En todo caso, los solicitantes, al reformular sus peticiones, acompañarán los comprobantes del pago del derecho de trámite.

La falta de reformulación de las solicitudes dentro del plazo mencionado en el inciso primero de este artículo, determinará el archivo de la solicitud inicial y la eliminación automática de la graficación del área del catastro minero, sin necesidad de declaración ni notificación alguna.

Nota: Disposición sustituida por Art. 51 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

SEGUNDA.- Sustitución de títulos. Los titulares de concesiones de exploración o de explotación otorgadas de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Minería con anterioridad a la vigencia de la presente ley, deberán solicitar la sustitución de los títulos en la Dirección de Minería competente, por los títulos de las concesiones mineras a los que se refiere la presente ley, en el plazo de sesenta días contados a partir de la publicación del reglamento correspondiente en el Registro Oficial.

Los concesionarios de exploración o de explotación, al solicitar la sustitución de los títulos, acreditarán a la fecha de su petición, el pago de patentes o de regalías, la presentación de estudios ambientales, y el estado de la concesión, con el certificado de gravámenes, contratos mineros, hipotecas, servidumbres y prohibiciones de enajenar conferido por el respectivo Registrador de la Propiedad.

Dicha sustitución se efectuará con la verificación de la existencia de los títulos de las concesiones de exploración o de explotación debidamente inscritos y vigentes, de lo cual se dejará constancia expresa en el nuevo título, sujeto a las disposiciones y requisitos señalados en la presente ley y el reglamento correspondiente, sin más trámite que el de otorgamiento, protocolización e inscripción en el registro de minería correspondiente, con sujeción al instructivo que para el efecto emitirá la Dirección Nacional de Minería.

Nota: Disposición sustituida por Art. 51 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

TERCERA.- Efectos de la sustitución. La sustitución de los títulos de concesiones mineras de exploración o de explotación, por el título minero que debe otorgarse de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, conllevará los siguientes efectos:

El nuevo plazo de la concesión correrá a partir de la fecha de inscripción del título en el Registro de la Propiedad.

El pago de las patentes de conservación establecido en la presente ley se efectuará a partir de la fecha en que fenezca el plazo de la concesión sustituida de exploración.

En el caso de los títulos de concesiones de explotación, el pago de patentes deberá efectuarse hasta la fecha de presentación de la solicitud de sustitución, en la forma establecida en la Ley de Minería con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Nota: Disposición sustituida por Art. 51 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

CUARTA.- Procedimientos en trámite. Los procedimientos administrativos de conservación y extinción de derechos mineros, de competencia de la Dirección Nacional de Minería y de las direcciones regionales, que se encuentren pendientes de resolución al momento de la expedición de la presente ley, seguirán sustanciándose hasta su conclusión, al amparo de lo dispuesto por la Ley de Minería con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Nota: Disposición sustituida por Art. 51 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Reglamentos. El Presidente de la República dictará, el o los reglamentos que fueren necesarios para la aplicación de la presente Ley.

SEGUNDA.- Derogatorias. Derógase las disposiciones legales generales o especiales, reglamentos o regulaciones de minería expedidas con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, en especial el Decreto Ley No. 06, publicado en el Registro Oficial 255, de 22 de agosto de 1985 y sus reglamentos.

TERCERA.- Vigencia. La presente Ley especial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Sus normas prevalecerán sobre otras leyes generales o especiales y sólo podrá ser modificada o derogada por disposición expresa de otra Ley destinada específicamente a tales fines. En consecuencia no serán aplicables las leyes o decretos que de cualquier manera contravengan este precepto.

CUARTA.- Régimen tributario. El Régimen Tributario de la presente Ley de Minería surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1991 para fines de cálculo y pago del impuesto a la renta.